

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas, tal y como se observa del aviso de la sesión de dieciséis de julio de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Francisco Alejandro Croker Pérez, con la finalidad de celebrar sesión para resolver treinta y nueve procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General en funciones, haga constar, por favor, la presencia de la Magistrada, el Magistrado en funciones, y de su servidor, por lo tanto podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos que están listados para el día de hoy, que constan de treinta procedimientos especiales sancionadores de órgano central y nueve procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, con lo cual, para la sesión del día de hoy tenemos listados treinta y nueve asuntos.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez, dé cuenta, por favor, con los asuntos que se ponen a consideración de este Pleno, relativos a diversos procedimientos especiales sancionadores acumulados de las tres ponencias de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo a dieciséis procedimientos especiales sancionadores de órgano central cuya acumulación se propone, turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Especializada, identificados con las claves de expediente 228 a 243 del índice de este órgano jurisdiccional, integrados con motivo de diecisiete quejas presentadas ante el Instituto Nacional Electoral por diversos ciudadanos en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de las quejas se advierte que los promoventes manifiestan que el partido político les envió a sus domicilios propaganda electoral personalizada, específicamente tarjetas "*premia platino*" y boletos de cine, acompañadas de cartas en las que se les denomina "afiliados" o "verdes". De tal forma, los promoventes aducen que el partido político incurre concretamente en tres infracciones a la normativa electoral.

Primero, uso indebido del padrón electoral, al obtener de ahí los datos relativos a nombre y domicilio.

Segundo, vulneración a la confidencialidad de sus datos personales.

Y tercero, indebida filiación al partido político.

En primer lugar, en el proyecto se precisa que conforme a las pruebas ofrecidas y aportadas por los denunciantes, es posible tener acreditado que efectivamente recibieron en sus domicilios la propaganda electoral, objeto de queja.

En cuanto al uso indebido del padrón electoral, en el proyecto se considera que tal conducta no se acredita, puesto que de los elementos de convicción que obran en autos, se advierte que el Partido Verde utilizó mecanismos distintos al uso del padrón electoral para allegarse de los datos de los ciudadanos.

En efecto, de las pruebas del expediente se advierte, que el instituto político contrató el servicio de *call center* con Héctor Guillermo Smith Mc Donald González para la recopilación de los datos personales de los ciudadanos, mediante llamadas telefónicas, y a partir de ahí generar una base de información para el reparto de la tarjeta premia platino.

Por otra parte, para el reparto de los boletos de cine, la recopilación de información se hizo en cada una de las entidades federativas, mediante los comités ejecutivos estatales del Partido Verde en el país, sin que obren en autos medios probatorios para demostrar que los datos hayan sido obtenidos del padrón electoral, por lo que se propone tener por no acreditada la infracción en comento.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración a la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos, en el proyecto se propone tener por acreditada dicha irregularidad, pues como se mencionó, está probado que los promoventes recibieron propaganda a su nombre y en sus domicilios, sin que el partido político hubiera demostrado que obtuvo su previo consentimiento para poder desplegar dicho actuar, vulnerando con ellos los derechos de confidencialidad e intimidad de los que goza toda persona, en la protección de sus datos personales, así como de oposición al uso de su información personal y de exigir el cese del uso de la misma.

Por lo que hace a la indebida filiación, que mencionan los quejosos, se propone tenerla por no acreditarla, pues de las pruebas aportadas por el instituto político denunciado y las diligencias hechas por la autoridad administrativa electoral sustanciadora, se obtiene que los promoventes no están registrados en los padrones de simpatizantes adherentes o militantes

de dicho partido político, por lo que no es factible actualizar una posible afiliación indebida sin que el hecho de recibir una carta en la que se les denominó “verdes” o “afiliados” implique, precisamente, su afiliación.

Excepción a lo anterior, es el caso, de la ciudadana María del Rocío Aguinaga Vázquez, quien conforme al caudal probatorio de autos se tiene que es afiliada del Partido Verde.

No obstante, se propone considerar que dicho instituto político no demuestra que dicha afiliación haya sido realizada libre y voluntariamente, ya que las pruebas que aportó al respecto, al contener diversas irregularidades, no se les puede otorgar ese valor demostrativo.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone tener por acreditadas las irregularidades consistentes en la vulneración a la confidencialidad de los datos personales de los promoventes y la indebida afiliación de la ciudadana mencionada y, en consecuencia, la imposición de una multa al instituto político señalado.

De igual forma, se propone vincular al instituto político para que haga efectivo el derecho de cancelación de los datos de los ciudadanos previamente identificados en cualquier base de datos que posea y para que lleve a cabo los actos necesarios en términos de su normativa interna para dar de baja entre sus afiliados a la ciudadana María del Rocío Aguinaga Vázquez.

Por otra parte, se propone hacer del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la conducta desplegada por “Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, quienes participaron en la utilización de los datos personales de los promoventes.

Finalmente, se propone hacer del conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República la situación específica entre el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana María del Rocío de Aguinaga Vázquez, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos que se ponen a consideración.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado. Buenas tardes.

Aquí tenemos un asunto que ya habíamos tenido un escenario previo en una impugnación, en aquella vez fue de partido político que de alguna manera

traía la impugnación a partir de personas que acudieron al entonces actor para promover las denuncias.

En esta ocasión es el tema –como ya se dio en la cuenta- el tema es uso indebido del padrón electoral y afiliación, indebida afiliación de los diecisiete ciudadanos que acudieron, también está el Partido Acción Nacional en uno de los escenarios a solicitar que se sancionara al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la recepción en su domicilio de boletos de cine y tarjetas premia platino.

El tema aquí como ya lo vimos es a través de las impugnaciones hacer valer un uso indebido del padrón electoral y una indebida afiliación.

El uso indebido del padrón electoral efectivamente no se acredita el uso indebido porque no tenemos, al menos no hay elementos en este expediente que hubieran revelado que fuera la repartición de las tarjetas en los domicilios a partir del padrón electoral; por el contrario, sí hay un contrato en donde se acredita que toda esta dinámica de entrega de boletos de cine y de las tarjetas fue a través de un contrato con una empresa en donde se determinó que fue vía un Call Center.

Aquí creo que es muy importante establecer algo. Se alegó por parte del partido político que contaba con las autorizaciones de las personas porque había hecho unas llamadas en donde solicitaba y hacía una encuesta, y entonces a partir de esa encuesta que también se da cuenta en el proyecto se hacían unas preguntas a los interlocutores vía telefónica y que entonces en esas llamadas obtuvieron algunos de los datos: nombre y domicilio, y que entonces esa era una de las razones o mecanismos para tener esta autorización de alguna manera.

Pero también nos informaron que las grabaciones eran aleatorias, no a todos los ciudadanos a los que se les llamó por teléfono y que las grabaciones habían sido destruidas. Entonces, no tuvimos la posibilidad, al menos de tener el indicio, que las llamadas telefónicas fueran el soporte para el uso de los datos personales de los ciudadanos.

Ahora, eso es en cuanto a la materia de cómo se determinó el estado material de cómo se recibieron.

Ya también dijimos que de acuerdo al uso de datos personales, el artículo 6 de la Constitución establece que es derecho de las personas la protección de sus datos personales. Está en el artículo 6 como el sustento para el organismo garante del Instituto Nacional para el Acceso a la Información.

Y aquí, el artículo establece que la protección de datos personales, a partir de la reforma del siete de febrero, de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos, partidos políticos.

Esto es, por disposición de la Constitución Federal los partidos políticos están obligados a darle absoluta protección a los datos personales. El artículo 16 a partir del dos mil nueve, en una adición del dos mil nueve, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos

personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

Entonces aquí tenemos diecisiete personas que acuden a la autoridad electoral a manifestar su oposición por el uso de sus datos personales por parte del partido político, justo en la recepción de las tarjetas premio platino y los boletos de cine.

El tema aquí, que ya definimos, y que este sería un escenario en seguimiento ya a nuestro criterio previamente establecido, es que efectivamente, el partido político, es su obligación comunicarse con la ciudadanía, y está llamado a fomentar la actividad democrática del país, y puede distribuir propaganda, pero la distribución de esta propaganda, toda vez que no son sus afiliados ni sus militantes, salvo un caso especial que está también analizado por separado en donde se determinó una cuestión aparte, que me ocuparé en un momento, el partido político está obligado, tiene derecho, está obligado como uno de sus principios, fundamentos y fines, a fomentar la vida democrática del país, puede comunicarse con los ciudadanos, puede mandar propaganda, pero aquí tenemos propaganda personalizada, individualizada, particularizada, en donde se identifica el nombre del ciudadano, es un dato personal; el domicilio, es un dato personal, confidencial ambos, en donde el partido político, a partir de los criterios que se citan y de la interpretación de los artículos de la Constitución y por supuesto con los criterios convencionales y de la Suprema Corte, en donde se determina que aquí hay un uso indebido de sus datos personales, una invasión al domicilio de las personas que recibieron esto y que rechazaron absolutamente esta posibilidad de que les llegara.

Entonces, me parece a mí que, en congruencia con el criterio que ya emitió esta Sala Especializada, en donde la materia es establecer que el partido político realizó una actividad indebida al mandar la propaganda individualizada a los domicilios.

Voy a retomar una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto que, si bien tiene un origen en una cuestión penal, lo que es importante aquí es que los ciudadanos, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, que es a lo que se refiere esta tesis. La Primera Sala de la Suprema Corte dice: la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.

Aquí, lo que quiero rescatar de esta tesis, que el derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado. El domicilio, por ser aquel un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva, que al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material, es decir, el domicilio, el ámbito de los ciudadanos tiene que ser absolutamente protegido. ¿Por qué? Por el derecho a la intimidad, pero sobre todo por la confidencialidad de los datos personales.

La Suprema Corte de Justicia también en un expediente de contradicción, en un amparo en revisión y en la tesis de la cual se origina esta tesis también,

indica que tiene que haber consentimiento del ciudadano para que se acceda a su domicilio.

El partido político tenía que haber demostrado que tenía el consentimiento de los ciudadanos para que esa propaganda, porque eso ya está determinado como una propaganda, por cierto ilícita, porque ya se determinó así, pero estamos en tema central de uso indebido del padrón y de confidencialidad de datos; el partido político tenía que haberse limitado a ello, y lo hizo así, por eso es que se propone y es un trabajo que se hizo en comisión por los secretarios de las tres ponencias, son varios asuntos en donde se analizó cada uno de los casos específicos de los diecisiete ciudadanos, y por eso me detengo aquí.

Tenemos también la indebida afiliación, aquí tenemos un tema adicional que fue la indebida afiliación. ¿Los ciudadanos qué manifestaron? Dijeron que porque las cartas los llamaban como “afiliado” o “simpatizante”, su nombre más, digamos, este concepto, esta señalización, ellos obviamente dijeron que no lo eran.

Y, efectivamente, no aparecen en el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, pero tampoco se puede llegar al extremo de porque en las cartas se les puso “afiliado” o “simpatizante” se pueda deducir una indebida afiliación porque no están.

Pero tenemos el caso de una de las promoventes, en donde sí apareció en el padrón del partido político, María del Rocío Aguinaga Vázquez, pero lo que pasa aquí es que ella rechaza absolutamente, incluso objeta el documento con el cual se le afilió al partido, hay varias inconsistencias en cuanto a esta aparente afiliación, entonces no es posible establecer que el partido político la haya o se haya ella voluntariamente afiliado al partido. Y es por eso que en este caso en particular por lo que hace a esta persona, como no se demostró con pruebas fehacientes que fuera ella realmente por su voluntad afiliada al partido político es que se establece la indebida afiliación.

Y el otro punto importante es que es el Instituto Nacional de Acceso a la Información el que es el competente para analizar todas las cuestiones atinentes a la protección de datos personales.

Creo que es muy importante señalar esto, porque estamos de frente a una, todavía falta adecuar o emitir algunas leyes en esta materia, pero se estableció y hay un acuerdo de los acuerdos que así lo establecen, que mientras tanto se tiene que continuar con la vigencia de la ley y se tiene que llevar a cabo las medidas necesarias, el Instituto Nacional de Acceso a la Información no es en este momento el que por decisión de un acuerdo el que se ocupará de las promociones en relación a los partidos políticos.

Nosotros en la sentencia lo que determinamos es que por lo que hace al partido político, el uso de los datos personales fue indebido y se remite al Instituto Nacional de Acceso a la Información porque aparecen personas que no son partidos políticos, que fueron las personas morales, la que hizo el reparto, la distribución de las tarjetas premia platino y de los boletos, para que sea el Instituto Nacional de Acceso a la Información quien se ocupe de la conducta de otros sujetos involucrados en el tema.

Entonces, es un asunto con algunas aristas importantes en relación a un tema que ya nos habíamos pronunciado. Creo que el proyecto, la propuesta y el criterio anterior, de esta Sala lo que hace es potenciar al máximo los derechos fundamentales, el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de los datos personales me parece a mí que lo que hacemos es hacer una evaluación de todo este escenario de protección de derechos para determinar que efectivamente el partido político fue más allá en su posibilidad de comunicarse con los ciudadanos, porque la comunicación fue al margen de la voluntad de los ciudadanos, del uso de sus datos personales y del uso de su intimidad, de la invasión de su intimidad me parece a mí que es un proyecto que recoge la orientación de protección de derechos fundamentales que nos rige en la Constitución a partir del artículo 1 constitucional.

Eso sería, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto, se abordan tres aspectos fundamentales, como bien lo ha señalado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: el uso indebido del padrón electoral, la indebida afiliación de determinados ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, y un tercer tema que también tiene una relevancia particular, porque tiene una vinculación con el derecho a la protección de datos personales, pero también el derecho a la intimidad y a la vida privada.

En este caso, diecisiete ciudadanos estiman que existe una afectación a su esfera de derechos, porque sin su consentimiento se obtuvieron sus datos personales para que se les hiciera llegar propaganda partidista y, además, algunos beneficios como es la tarjeta premia platino y boletos de cine.

De tal manera que, estamos frente a un caso de protección de datos personales que, conforme a lo establecido en los artículos transitorios de tanto la Reforma Constitucional, en materia de transparencia, y de la Ley de Transparencia que le da nuevas atribuciones al ahora INAI, así como con algunos criterios establecidos por la Sala Superior, se establece que es el procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Especializada, la vía procesal para conocer de la protección de datos personales en materia electoral, hasta en tanto se emita la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y entonces se concreten todos los aspectos de la reforma en materia de transparencia.

De tal manera que, hasta que ello ocurra, de acuerdo a estos artículos transitorios, tanto de la reforma constitucional como de la reforma legal, y de los criterios que ha venido edificando la Sala Superior sobre el acceso a la información y sobre todo la protección de datos personales, en materia electoral, será entonces esta Sala Especializada, a través del procedimiento especial sancionador, quien conozca de estos asuntos.

De tal manera que, estamos frente a un tema que tiene una complejidad, porque los partidos políticos tienen que comunicarse con la ciudadanía, tienen que generar acciones comunicativas, tienen que generar puentes fidedignos, tienen que lograr a través, no sólo de la propaganda, sino a

través de las prerrogativas por ejemplo de acceso a la radio y televisión, el acceso a la franquicia postal.

Tienen que tender estos puentes de comunicación con la ciudadanía, tienen que generar estos lazos comunicativos, con sus electores, máxime en un proceso electoral federal.

Pero ¿cómo debe hacerlo?, ¿atendiendo qué criterios? Eso es muy importante para la protección de los datos personales.

Es decir, es verdad que todo partido político válidamente puede comunicarse con la ciudadanía, con sus electores, sobre todo en el periodo de campaña electoral, pero tratándose de la vida privada y la integridad de las personas, debe atender también a los criterios del respeto a los derechos, porque no sólo el Estado, el obligado a respetar los derechos fundamentales, sino no sólo entiendo esta relación de los derechos desde una perspectiva vertical, es decir, el ciudadano frente al estado, que tradicionalmente hemos entendido así a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, sino también debemos entender que existe una obligación horizontal, entre otros entes también de la vida privada, pero también entes que tienen relevancia pública, como es el caso de los partidos políticos, que son una, son asociaciones de ciudadanos de interés general.

De tal manera que, bajo esta doctrina de la irradiación del respeto a los derechos, que no sólo son las autoridades formales las obligadas a respetar los derechos, sino también las personas de relevancia pública primero, pero también las empresas, porque tratándose de la protección de datos personales, y del respeto a la intimidad, como bien lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nos lo ha recordado con precisión la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con claridad la Suprema Corte de Justicia dice que, tratándose del respeto al derecho a la intimidad, estos derechos deben de ser observados tanto por los poderes públicos como por los particulares.

De tal manera que, aquí existe una tesis muy importante del respeto de los derechos entre particulares, es decir entre iguales, ya no desde una perspectiva vertical del Estado frente a los ciudadanos, sino también desde una perspectiva horizontal.

Esto es lo que ocurre con la manipulación de datos de personas que no han otorgado su consentimiento para la utilización de esta información y estamos frente, precisamente, a un caso con estas características.

El Partido Verde Ecologista de México le hace llegar, en concreto lo que es materia de esta litis, que son los diecisiete ciudadanos que se inconformaron, que vinieron, además en algunas ocasiones de manera conjunta, pero en otras en lo individual y aducen que desconocen cómo han llegado estos datos personales al partido político o a la empresa encargada, tanto de la confección de las tarjetas de descuento o de la empresa encargada de la distribución, que desconocen cómo han llegado sus datos personales ahí porque no ha mediado consentimiento alguno para ello.

De tal manera que, si no acreditó el partido político que tiene autorización o la manifestación de la voluntad de las personas a las que les remitió estas

promociones, esta propaganda electoral, cuya propaganda venía en algunos casos con una tarjeta premia platino y en algunas otras, con boletos para acceder a salas de cine, pues entonces existe una violación a la intimidad, a la vida privada, pero sobre todo a los datos personales de estos ciudadanos.

Además, el partido tampoco acreditó que estos diecisiete ciudadanos en concreto tengan la calidad de militantes, porque a lo mejor frente a ello estaríamos en un escenario diferente que tendríamos que analizar en qué grado se da la posible utilización de los datos personales, porque también los militantes tienen datos personales, pero en ese supuesto quizá el escenario de estudio tendría algunas variaciones.

De tal manera que, aquí estamos frente a un caso en el que se requiere, el partido político si bien tiene la necesidad de comunicarse con la ciudadanía, es importante que respete también el marco constitucional.

En la utilización de las prerrogativas constitucionales como el acceso a radio y televisión y a la franquicia postal, también debe atender al capítulo de los derechos fundamentales, y en este caso, no logró acreditar que existiera una autorización, una manifestación de la voluntad de estos individuos de la utilización de sus datos para que estuviesen en una base de información, que es la materia para la distribución de esta propaganda electoral.

En ese sentido, si en este caso el Partido Verde Ecologista de México utilizó el nombre con otro dato sensible como es el domicilio, porque a veces estos datos por sí mismos, de manera independiente y aislada, pues no generan probablemente una afectación a los derechos porque no se puede identificar al sujeto; por ejemplo, un hombre frente a homonimias es muy complejo identificar contar con una especificidad a un individuo o a una persona en lo particular. Pero cuando se tiene un dato sensible como el nombre frente a otro dato sensible que es el domicilio, entonces puede identificarse con facilidad de quien se trata.

De tal manera que, frente a un dato personal con un dato sensible más, como es el caso del domicilio, ahí se configura ya una afectación a la vida privada al intimidar y si no me dio consentimiento como no se logró acreditar en las constancias que obran en el expediente, entonces para el criterio que ha venido forjando esta Sala Especializada de potenciar los derechos fundamentales en general y en particular con precedente de este órgano jurisdiccional de la trascendencia de salvaguardar los datos personales de todos los individuos y bajo la perspectiva de que los partidos políticos también están combinados a respetar los derechos fundamentales de todos los individuos, esto acorde a la declaración universal de los Derechos Humanos y también del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que reconoce la protección del derecho a la intimidad y pro persona en el sentido de que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias a su vida privada o a su domicilio como se ha acreditado en el presente caso.

Por ello también, debo destacar, esta labor de equipo, esta función extraordinaria que han desempeñado los Secretarios de Estudio y Cuenta de las tres ponencias que integramos esta Sala Especializada para poder clasificar estas quejas de los diecisiete ciudadanos y además también el tratamiento particular con las especificidades que cada uno de los asuntos

tiene, de tal manera que ha sido un trabajo en equipo y que es un proyecto que se presenta bajo el índice de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Estoy de acuerdo con todos sus términos. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, proceda Secretario General en Funciones, a la votación por favor.

Secretario en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme. Gracias.

Secretario en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 228 a 243**, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 229 a 243, al diverso 228.

Segundo. No se acredita que el Partido Verde Ecologista de México haya usado indebidamente el padrón electoral.

Tercero. Se acredita que el mencionado partido político vulneró la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos identificados en la presente sentencia.

Cuarto. No se acredita la indebida afiliación de los promoventes al referido instituto político, con excepción de la ciudadana María del rocío Aguinaga Vázquez.

Quinto. Se vincula al Partido Verde Ecologista de México para que lleve a cabo los actos necesarios en términos de su normativa interna, para dar de baja entre sus afiliados a la ciudadana María del Rocío Aguinaga Vázquez.

Sexto. Se impone a dicho instituto político sanción consistente en una multa por \$94,635.00 (noventa y cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Séptimo. Se vincula al aludido partido político que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente sentencia haga efectivo el derecho de cancelación de los datos de los ciudadanos previamente identificados en cualquier base de datos que posea dicho instituto político.

Octavo. Remítase copia certificada de la presente ejecutoria y del expediente que se actúa al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Noveno. Remítase copia certificada de la presente ejecutoria y del expediente respectivo a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la situación específica entre el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana María del Rocío de Aguinaga Vázquez.

Décimo. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrado en funciones. Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 216** del presente año, iniciado de oficio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, derivado de la vista que el Instituto Electoral de Chihuahua dio con motivo del dictamen de fiscalización, que aprobó respecto de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en el cual se constató un gasto del Partido Acción Nacional por contratación de publicidad en radio.

En el proyecto se propone tener por actualizada la indebida contratación de tiempos en radio, derivado de la existencia del comprobante fiscal del cinco de febrero del dos mil catorce, emitido por la empresa Sabe Digital para la difusión de una invitación a la ciudadanía a un curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, dirigida a intermedios y pequeños contribuyentes, en diversas concesionarias del estado de Chihuahua y a nombre del referido instituto político.

No es óbice lo anterior, que los sujetos involucrados hayan manifestado que la infracción debe declararse inexistente, dado que el material contratado no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y por ende no constituye propaganda político-electoral, objeto de la prohibición constitucional.

Al respecto, conviene precisar que no les asiste la razón, toda vez que la prohibición dirigida a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, concesionarios o cualquier persona física o moral para contratar y adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión es absoluta y no admiten, bajo ninguna circunstancia excepción o condición.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal en diversos criterios interpretativos, en el sentido de que dicha prohibición no trasgrede las libertades de comercio, expresión e imprenta, ya que constituye una restricción establecida directamente por el propio Constituyente Permanente y por ende, una restricción válida en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

Por tanto, si el partido político consideró relevante para la ciudadanía promover en radio una invitación a un curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, pudo haberlo hecho dentro de los tiempos que le corresponde, fuera de los procesos electorales, conforme a las prerrogativas que constitucionalmente tiene asignados.

En ese sentido, se propone imponer por un lado, una multa representativa al partido político y por el otro, una amonestación pública a la empresa y a los concesionarios involucrados. Derivado de las circunstancias atenuantes de la infracción que cometieron, como lo es, que la difusión no se dio en el marco de un proceso electoral local o federal en curso, no estaba dirigido a influir en las preferencias electorales en el mencionado distrito en relación al aludido cargo de elección popular, sin que cumpliera con los lineamientos establecidos para dicha difusión.

En el proyecto se propone declarar que no se actualiza la conducta denunciada, lo anterior atendiendo a que en los medios de prueba que obran en el expediente, se carece de elementos para tener por acreditado que el perfil es del entonces candidato involucrado, ya que se considera que el contenido alojado en un perfil de una red social, con un nombre parecido al del entonces candidato, dada su naturaleza es insuficiente por sí misma para acreditar que correspondiera al mismo.

En ese sentido, el quejoso tuvo la obligación de aportar mayores elementos de prueba para poder perfeccionar o corroborar dicha infracción, para generar convicción a esta Sala Especializada respecto de los hechos ahí vertidos, situación que en el caso no aconteció.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador de órgano central 220** de este año, instaurado en contra de Javier César Barroso Sánchez, entonces candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el 09 distrito electoral federal en Oaxaca, con motivo de la denuncia presentada por Rutilo Francisco Cuevas Florean, por propio derecho, lo anterior, por la supuesta difusión de una encuesta, en la cuenta de Twitter del otrora candidato denunciado, respecto a las preferencias electorales en el mencionado distrito.

En el proyecto se tiene por no actualizada la conducta denunciada, toda vez que el quejoso no aportó los elementos de prueba suficientes, que generaran

convicción a esta Sala respecto de la realización de los hechos materia del procedimiento de mérito.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 224** del presente año, promovido en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por uso indebido del padrón electoral o listado nominal y por difundir propaganda que calumnia al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas ya que no existe elemento alguno de prueba que conlleve a concluir que para la distribución de las cartas fue utilizado la base de datos del padrón electoral o listado nominal, sino por el contrario, se advierte que el partido político solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral información relacionada con sus afiliados y representantes de casilla en los procesos electorales de los años dos mil a dos mil doce lo cual, a decir del partido, fue utilizada para repartir las cartas a través de su prerrogativa de franquicia postal y dentro de la cual se encuentra el nombre de la ciudadana que se refiere en el escrito de queja.

Respecto a la calumnia se propone considerar que la propaganda emitida y distribuida por Movimiento Ciudadano no contiene expresiones que calumnian al Partido de la Revolución Democrática dado que no se advierte una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, sino la manifestación de opiniones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, propio del debate político que debe prevalecer en el marco de todo proceso electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 225** de este año, instaurado en contra de Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, y de Jorge Ramos Hernández, entonces candidato a diputado federal por el 4 Distrito Electoral en el estado de Baja California, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad por una presunta asistencia a diversos eventos en apoyo a la campaña del referido candidato en el estado de Baja California.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes señaladas dado que aun cuando se tuvo por acreditada la asistencia de Rafael Moreno Valle en el estado de Baja California los días veinticinco y veintiséis de abril, con el propósito de respaldar a los candidatos de su partido en un estado distinto al que gobierna, dicha situación no constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad, ya que realizar actos de apoyo partidista en días inhábiles está permitido para los servidores públicos amparado en el ejercicio de su libertad de expresión y así sucesivamente, siempre que los mismos no impliquen un uso indebido de recursos públicos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador 485** de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces candidata a diputada federal por el 3 distrito electoral en San Luis Potosí, Fabiola Guerrero Aguilar; así como del ministro de la Asociación Religiosa Centro de Fe, Esperanza y

Amor, derivado de la presunta realización de un evento proselitista en un centro de culto religioso.

En el proyecto se determina la existencia de la infracción relativa a la contravención de las normas sobre propaganda electoral prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 24 y 130 constitucionales que tutelan el principio de la incidid porque está acreditada la realización de un mitin al interior del inmueble que pertenece a la referida asociación religiosa en donde se colocó propaganda electoral de la ex candidata denunciada.

Ahora bien, con los elementos que obran en autos no se tiene certeza de que Fabiola Guerrero Aguilar la hubiera colocado, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad directa respecto a dicho hecho. No obstante, en su calidad de candidata no puede eximírsele de manera absoluta de responsabilidad, por lo que dadas las particularidades del caso, se considera que resulta responsable indirectamente de dicha colocación, al no haberse deslindado oportunamente.

Por tanto, se propone imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.

Finalmente, en relación al ministro de culto Narciso Arana Morelos y a la asociación religiosa referida, esta Sala Especializada considera que debe darse vista correspondiente a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, con copia certificada del presente expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que considere pertinente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 489** de este año, sustanciado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por la entrega de propaganda electoral que contenía un boleto para una rifa de una tablet en la que participarían aquellos ciudadanos que asistieran al evento proselitista celebrado el pasado quince de mayo en la ciudad de Tepic, el cual fue organizado en apoyo al entonces candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal, en el estado de Nayarit, Hugo Alejandro Galván Araiza.

En la consulta, se propone tener por acreditada la responsabilidad directa en que incurrieron el otrora candidato Galván Araiza y el partido político que lo postuló, por la celebración de una rifa gratuita de un bien que generó un beneficio directo, inmediato y en especie entre los asistentes al evento de campaña referido, lo que vulnera las reglas para la elaboración de propaganda electoral previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual se estima procedente imponer a los citados denunciados una amonestación pública.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador 490** de este año, iniciado en contra del entonces candidato a Diputado Federal por el 10 Distrito Electoral en el Distrito Federal, Evaristo Roberto Candia Ortega, por la existencia de lonas que

contienen información de gestiones y acciones que realizó durante su encargo como diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción atribuida en su calidad de legislación local por la permanencia de dichas lonas en la referida delegación, con propaganda gubernamental relacionada con sus gestiones legislativas, esto porque el artículo 41, base tercera, apartado c) de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En este tenor se plantea que, al acreditarse la responsabilidad del diputado local, dado su carácter de servidor público, se dé vista a la diputación permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del presidente de su Mesa Directiva.

Por último, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador distrital 491** de este año, iniciado en contra de Óscar Luis Chávez Rendón, entonces candidato a Diputado Federal, por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como el incumplimiento de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

En el proyecto, se propone declarar la existencia de las infracciones atribuidas a las partes señaladas, dado que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, objeto de la prohibición legal previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, y por tanto se propone imponer la sanción consistente en una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado en Funciones, está a su consideración los proyectos que la ponencia a mi cargo pone a consideración de este Pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, sería el PSC-224, que es el número cuatro.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Cuatro de la lista.

Si no hubiese comentarios en relación a los anteriores, si están de acuerdo, abordamos la discusión del asunto que propone.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, muy bien.

Lo que pasa es que me parece que es importante llamar la atención en este asunto, justo por el que acabamos de aprobar en la cuenta pasada, porque

estamos también de frente a un alegato, a una denuncia de un uso indebido del padrón electoral.

Me voy a detener un momento en el antecedente de la promoción.

Aquí, es el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Movimiento ciudadano, por uso indebido del padrón electoral, derivado del reparto de cartas, efectivamente, personalizadas con nombre y domicilio, y por calumnia por el contenido de la carta.

El tema aquí y me parece que lo debemos de puntualizar, porque en esta ocasión se determina o se propone la inexistencia de la conducta del uso indebido del padrón pero, bueno, tiene mucha relación con el tema de confidencialidad de datos personales y la distinción de la comunicación que los partidos políticos pueden realizar con los ciudadanos en general de frente a su obligación de contribuir a la democracia en este país.

Aquí lo que tenemos es que de acuerdo a las pruebas que tenemos en autos y a las investigaciones que se hicieron, incluso reconocido por el partido político denunciado tenemos que, efectivamente, se hizo un reparto de cartas con nombre y domicilio, en donde Movimiento Ciudadano incluso utilizó su prerrogativa de franquicia postal que tiene con el Servicio Postal Mexicano, es decir, sí llegaron las cartas en donde, bueno, en el expediente tenemos un ejemplo, que está también en el proyecto, del contenido de la carta y del sobre, en donde aparece el nombre de la persona y del sobre.

Pero aquí tenemos una investigación, que por cierto se hizo en el asunto del que platicamos hace un momento, en donde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a petición de la, en la investigación que se hizo con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, preguntó si las personas, si había alguna base de datos de donde el partido político obtuviera esos datos.

Y, efectivamente, se estableció en oficios, de los que tenemos cuenta en el expediente, que el partido político usó como base los datos personales de sus afiliados registrados en el padrón para la conservación de su registro, que tienen apellido paterno, materno, nombres, entidad federativa, fecha de afiliación, en donde aparecían estos datos, así como los ciudadanos que estuvieron acreditados por el partido político como representantes partidistas ante mesas directivas de casilla, representantes generales y los de consejos locales y distritales correspondientes a elecciones federales en dos mil, dos mil tres, dos mil nueve y dos mil doce.

Entonces, a partir de esto tenemos acreditado, tenemos un ejemplo nada más de la carta, la carta es, primero, no viene ningún ciudadano, ningún ciudadano vino a promover esta denuncia, es el Partido de la Revolución Democrática; tenemos toda la carta que es el ejemplo que tenemos, tenemos la aceptación del partido político que entabló una comunicación en campaña electoral por supuesto con ciudadanos pero ciudadanos que de acuerdo a la información proporcionada por tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral son militantes afiliados del partido político o bien representantes en los últimos tres, cuatro procesos electorales.

Entonces, aquí me parece que este asunto nos permite hacer una diferenciación clara de lo que es el manejo de los datos personales, porque evidentemente los tenemos, el nombre de los ciudadanos, el domicilio, pero aquí el partido político lo que hace es entablar una comunicación directa con personas de sus filas; son personas que son de alguna manera vía militancia o representantes ante las mesas directivas de casilla que son representantes de los partidos políticos en esta situación de procesos electorales es en campaña, es la información en el último padrón, entonces ahí tenemos una diferencia, un partido político que realiza la actividad de comunicación, de llamar información directa al domicilio de los ciudadanos, pero que tienen un vínculo formal y material con el partido político porque así lo revela la información de la autoridad encargada de manejo del padrón y de la información de los ciudadanos y de la situación que guardan de frente a los partidos políticos, y el ejemplo que tenemos en este escenario en donde no tenemos elementos para determinar que el partido político hubiera hecho, primero, un uso indebido del padrón, porque lo hizo con base y así lo manifestó el partido político, con la información o con la base que le proporcionó misma autoridad administrativa, y no tenemos a ningún ciudadano o algún ejemplo de algún ciudadano que estuviera en un escenario de rechazo de esa documentación o de esa carta de comunicación que le hace el partido político.

Se hizo el análisis del ejemplo que tenemos aquí, que es una ciudadana cuyo nombre no voy a reproducir, por supuesto, y que está su domicilio, para verificar, porque fue el ejemplo que el partido político promovente agregó, anexó como prueba; se hizo la verificación y, efectivamente, esta ciudadana apareció en la información proporcionada por la autoridad administrativa.

Esto es, la persona que fue la prueba que se pudo analizar y además del cúmulo de información que se realizó por parte de la investigación que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tenemos circunstancia particular, y que diferencia la situación a partir de estas especificidades, de la impugnación y de la investigación. Aquí lo que se determina es la inexistencia del uso indebido del padrón electoral, del uso de los datos personales de los ciudadanos, justo porque el partido político, se demuestra en los autos por estas documentales, que el partido político sí tiene, o los ciudadanos, un vínculo, entonces, es muy importante dejar sentado esto, precisamente por la reiteración del criterio que acabamos de ver en el asunto anterior.

Ahora bien, el tema, para no dejar de lado también, el partido político además alega, en la misiva que dirige el Partido Movimiento Ciudadano a sus afiliados, militantes o representantes en diferentes escenarios en elecciones pasadas, el partido político, también dice el Partido de la Revolución Democrática, que la carta, ese es el segundo motivo de inconformidad, desde la óptica del partido político, la carta, el contenido tenía contenido calumnioso.

En el proyecto se propone que no hay. Voy a leer la carta, nada más porque creo que es importante que se ponga en evidencia que la calumnia en esta carta que dirigió en forma personal Movimiento Ciudadano, en donde hace, estamos en campaña, estábamos en campaña, es el mecanismo que el partido político eligió para comunicarse con los ciudadanos, dice:

Estimada, estimado y la persona: Quiero agradecerte tu confianza en Movimiento Ciudadano, así como tu aportación para esta nueva forma de participación. Estoy convencido que es tiempo de cambiar la historia de este país y llevar a hombres y mujeres libres a los espacios donde se toman las decisiones.

En dos mil quince tenemos una nueva oportunidad para poner en su lugar a la partidocracia e impedir que PRI, PAN y PRD sigan frenando el desarrollo de México.

Por eso, pedimos tu ayuda para difundir las cinco propuestas que tenemos, para cambiar a México. Tú los pones, tú los quitas.

El poder a los ciudadanos. Ni un peso a los partidos políticos. Internet libre y un movimiento por la naturaleza.

Puedes conocer más sobre estas propuestas en el sitio, lo da y en nuestras redes sociales.

Compartamos esta información con la familia, amigos y vecinos, en la escuela, en el trabajo y en las redes sociales.

Todos cabemos en este movimiento de ciudadanos libres, decididos a cambiar la historia de México.

Llegó el momento de elegir bien, el siete de junio, hay que regresarle el poder a los ciudadanos.

Votar por Movimiento Ciudadano es votar por una nueva historia. Y firmó el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Ese es el contenido de la carta, hago un paréntesis, de la lectura del inicio, se ve que agradece la confianza a alguien que es parte de sus filas, y el resto es el contenido en donde me parece a mí que, efectivamente como lo propone el proyecto, no tenemos el escenario de calumnia, conforme a la hipótesis típica que la ley nos dice que tenemos que buscar para verificar si esto se actualiza, que es la imputación de hechos o delitos falsos que tengan impacto en un proceso electoral, es nada más un llamado, creo que así es y tal como se nos propone, la opinión respecto de, la visión que tiene el partido en sus propuestas de campaña que tuvo en su momento y la visión y la opinión que tiene de las distintas fuerzas políticas, que no incluyó todas pero incluyó a estas tres que ya mencioné, en donde me parece a mí que, efectivamente, no hay calumnia.

Entonces, tanto por el tema de la inexistencia del uso indebido del padrón, por las particularidades que es importante resaltar con la diferencia que esto tiene, porque estamos ante una cuestión sensible, a una cuestión de protección de derechos humanos, en donde con esa particularidad hacemos, nos permite hacer una distinción con el proyecto que recientemente acabamos de aprobar.

Me parece a mí que aquí no tenemos elementos para establecer un manejo indebido de datos personales, sea padrón electoral o la vía que pudiera ser esto, no lo tenemos.

Y, por otro lado, de frente a la segunda materia de la controversia que es el tema de calumnia, ya por cuanto al contenido de la carta, superado el tema de la posibilidad de la comunicación del partido político con sus filas, con las personas que integran sus filas, me parece que tampoco es un contenido calumnioso.

De manera que, por ambas razones apoyo el proyecto, Magistrado, porque además nos permite poner en balance y en diferenciación los diferentes escenarios que tenemos, sobre todo en el manejo de estos temas tan sensibles que significa el manejo, la protección de los datos personales.

Entonces, con mucho gusto estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto es muy importante hacer esta diferenciación que la Magistrada Villafuerte Coello ha planteado en relación al asunto anterior en el que se consideró que el Partido Verde Ecologista de México usó indebidamente datos personales.

Este es un asunto que como bien señalaba la Magistrada, es motivo de una denuncia signada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Movimiento Ciudadano, y la materia de la *litis* es, si se utilizó adecuadamente o no el padrón y el listado nominal. De tal manera que, no estamos frente a un caso en el que, en principio lo denunciado sea la utilización de datos personales, sino la indebida utilización de padrón electoral como tal.

Ahora bien, derivado de las investigaciones quedó acreditado que Movimiento Ciudadano solicitó en su oportunidad a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas de los Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el listado de sus militantes, así como de todos aquellos que han fungido como representantes de casilla o representantes ante los órganos electorales para las elecciones del dos mil hasta el dos mil doce; es decir, obtuvo de la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos el listado de sus afiliados, así como de la Dirección de Organización el listado de todos aquellos ciudadanos que han fungido como representantes del partido en las elecciones desde el año dos mil hasta el dos mil doce.

A partir de esos dos listados, el partido político empieza con su acción comunitaria y envía unas cartas a estos ciudadanos que son, en principio, sus militantes y/o sus representantes ante las mesas directivas de casilla o ante el Instituto Nacional Electoral en sus diversos ámbitos de competencia, ya sea la Junta Distrital o Junta Local, de tal manera que genera esta acción comunicativa con personas o que son afiliadas o que han representado al partido, que en algunos casos podría darse una similitud, un afiliado que a la vez ha sido representante de casilla, defendiendo los intereses, desde luego, del partido político.

Él envía una carta en la que se hacen cinco propuestas legislativas, una carta que es propaganda electoral, en plena campaña electoral federal, con la precisión que estas cartas se distribuyeron en el Estado de México, que es

la materia de denuncia, por lo tanto, también estaba en curso el proceso electoral local.

Sin embargo, como el uso indebido del padrón es de la competencia exclusiva del ámbito federal, es este procedimiento especial sancionador la vía procedente para analizar este ilícito. De tal manera que, la materia de la litis es únicamente determinar si hay un uso adecuado o no del padrón electoral.

En este caso, quedó acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano no usó el padrón electoral sino el listado de afiliados y de representantes de casilla de su propio partido, que le fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, consideramos que existe una diferencia importante, que es importante, trascendente, marcar esta diferenciación entre el uso de datos personales de ciudadanos que no han expresado por ninguna vía el consentimiento para estar en una base de datos, que es utilizado de manera directa o indirecta por un partido político para entregarle en su domicilio no sólo propaganda electoral sino determinados beneficios, frente a un caso como en el que es materia de análisis en este momento, en el que únicamente se analiza si el partido político tuvo acceso indebidamente al padrón electoral, porque recordemos que el padrón electoral se les facilita a los partidos políticos, en la Comisión del Registro Federal de Electores únicamente para su revisión, a efecto de que planteen sus observaciones en relación a muchos temas vinculados al padrón electoral, como las homonimias, las inconsistencias que pudiese tener el padrón y en lo posterior el listado nominal.

De tal manera que, en este caso, existe una prohibición legal de que los partidos políticos utilicen el padrón electoral para otros fines que no sean para los fines estrictamente establecidos en la ley, que es, precisamente, el que coadyuven a la revisión del correcto funcionamiento del padrón electoral.

En ese sentido, si en este caso, quedó acreditado que el partido no utilizó el padrón para comunicarse con determinados ciudadanos sino la materia a partir de la cual generó esta acción comunicativa, fue una lista de afiliados y una lista de quienes han fungido como representantes partidistas de este instituto político, es decir, Movimiento Ciudadano en las elecciones de dos mil a dos mil doce, entonces es evidente que no hay un uso indebido del Padrón, que es únicamente la materia de la *litis*, porque quien viene denunciando el uso indebido del Padrón es el Partido de la Revolución Democrática en contra de Movimiento Ciudadano.

En el caso, ya con la particularidad del caso, el Partido de la Revolución Democrática presentó una carta como prueba, en la que viene en efecto el nombre y el domicilio de una persona, y quedó acreditado que esta persona fungió como representante de casilla de Movimiento Ciudadano en la elección del dos mil seis.

Desde luego, hay que tomar en cuenta que los partidos políticos participan en elecciones, a través de coaliciones. En el dos mil seis, el partido Movimiento Ciudadano participó en una coalición de manera conjunta con

otros partidos políticos, pero quien funge como representante de la coalición, también defiende los intereses de los partidos coaligados.

De tal manera que, a partir de la información que el propio Instituto Nacional Electoral le dio al partido político, en relación a sus representantes partidistas, que fungieron con ese carácter en la elección del dos mil al dos mil doce, pero lo que materia de la *litis* en relación a esta persona que fungió como representante de casilla en el dos mil seis, pues es evidente que no tomó ese dato del padrón electoral, sino de un listado de representantes partidistas.

En ese sentido, no se actualiza en este caso la infracción, y es una diferencia que vale la pena ponerlo porque a veces tenemos ya dos criterios; un criterio en el que no se usa el padrón, sino una base de militantes y un criterio diverso que ha sido ya reiterado por este órgano jurisdiccional, como el asunto que se votó hace un momento, en el que se analizaba el uso de datos personales de individuos, de personas, de hombres y mujeres que no han expresado por ninguna vía, su consentimiento de que su información le sea administrada o esté en base de datos de un partido político completo.

En esos términos se pone a consideración de este pleno, la propuesta.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, a continuación, me gustaría hacer una precisión en relación a un tema que tiene relación con la libertad religiosa, que es el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 485**.

Para contextualizar este tema, a partir de la cuenta que nos ha ofrecido el Secretario de Estudio y Cuenta, se trata de un acto proselitista en un centro religioso, en concreto se denuncia que en la Iglesia Centro de Fe, Esperanza y Amor en Río Verde, San Luis Potosí, se llevó a cabo el doce de mayo un acto de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Río Verde, San Luis Potosí y en la que había además publicidad de la candidata a diputada Federal Fabiola Guerrero Aguilar.

Este es un asunto, desde mi perspectiva, que tiene una particular relevancia porque el artículo 24 de la Constitución Política, si bien es cierto establece el derecho a la libertad religiosa, que está vinculado además con un principio de pluralismo, la posibilidad de que los individuos opten con libertad por su creencia religiosa, opten con entera libertad por profesar, y también la vertiente negativa de la libertad religiosa que es el no profesar ninguna religión, ambas vertientes están debidamente protegidas en el marco constitucional.

Pero además el artículo 24 Constitucional con claridad dice que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, o sea, propaganda política no puede hacerse en los centros de culto religioso, no puede hacerse en los cultos religiosos, ya sea cuando se celebran en lo individual o en conjunto o cuando se celebran en un lugar cerrado o abierto, siempre y cuando se celebre actividades de culto religioso o se esté ante reuniones en los recintos religiosos, pues no puede realizarse actos de proselitismo, pero el artículo 24 Constitucional también establece o incluye a la propaganda política.

De tal manera que, el 24 Constitucional en una de sus partes también regula el ejercicio de la libertad religiosa en materia y sus restricciones frente a la materia electoral, aunado al conocido artículo 130 constitucional, que establece los principios del Estado laico.

Y aquí quizá la posición del laicismo que debemos entender hoy en día desde una perspectiva democrática y plural, es el entender al Estado laico como el Estado que promueve la libertad religiosa, es decir, el Estado que es promotor de las religiones; de las religiones, todas por igual, con libertad de ejercicio en la alternativa o en la opción que cada individuo así lo considere. Pero desde luego ello tiene límites y uno de los límites claros están establecidos en el artículo 24 Constitucional.

En el presente caso quedó acreditado que, en efecto, el doce de mayo se llevó a cabo un acto proselitista de un candidato a Presidente Municipal de Río Verde, San Luis Potosí, en un centro religioso, dentro del inmueble en un espacio destinado al decir de ministro del culto religioso para el estacionamiento un área común, pero dentro del inmueble o del recinto de la Iglesia Centro de Fe, Esperanza y Amor.

De tal manera que, además de llevar a cabo este acto proselitista de un candidato a presidente municipal que es importante precisar que esa parte ha quedado fuera de este procedimiento especial sancionador, porque es del conocimiento del órgano electoral local de San Luis Potosí al tratarse a un cargo de elección popular y tratándose de violaciones al artículo 130 Constitucional, también las entidades federativas son competentes para conocer de ello en materia electoral.

De tal manera que, lo que es materia de controversia ante la jurisdicción electoral federal, en concreto competencia de esta Sala Especializada, es lo relativo a la propaganda que se fijó de una candidata a diputada federal durante el acto proselitista en un centro religioso.

Ante los requerimientos que se hicieron a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, quedó acreditada que en efecto está registrada ésta a votación religiosa denominada Centro de Fe, Esperanza y Amor, y además está registrada la calidad de ministro de culto religioso de la persona que fue objeto de denuncia.

También quedó acreditado que el inmueble donde se llevó este acto proselitista fue objeto de un contrato de donación que se practica, como es común con los centros religiosos, se realiza un acto de donación para que ese bien inmueble tenga un fin específico y se registra ante la Secretaría de Gobernación todos los inmuebles de las asociaciones o agrupaciones religiosas para, son inmuebles que están destinados a un fin exclusivo, que es el culto religioso, por eso existe un padrón de bienes inmuebles utilizados por las asociaciones religiosas, por las religiones en concreto, y que tienen un fin específico. Estos recintos no pueden ser utilizados para actividades proselitistas, para actividades políticas, sino que están destinados para un fin exclusivo, que es el culto religioso.

También quedó acreditado que en este inmueble, se llevó a cabo, respecto a este inmueble, un contrato de donación y que está registrado ante la

Secretaría de Gobernación, el inmueble en su totalidad, sin reservas. Es decir, no hay una reserva de una parte del inmueble para destinarse a otros fines, y se ha registrado la totalidad del inmueble.

Además, la Sala Superior ha sostenido un criterio muy reciente, al resolver hace algunos días el recurso de apelación 201/2015 y su acumulado, y estableció con claridad que no solamente puede darse en el local o salón propio en el que ordinariamente se realizan las misas o actos de culto religioso, sino que la violación al 34 y 130 Constitucional también puede darse en aquellos locales que se encuentren dentro del perímetro del recinto, es decir, aquellos locales o espacios que formen parte del perímetro del recinto reservado.

Este criterio que ha sostenido la Sala Superior recientemente es un criterio, desde luego, que orienta pero que también vincula esta Sala Especializada para la resolución de sus casos.

Y en este asunto, no obstante que se aduce que si bien es cierto fue dentro del inmueble pero en un área común, no precisamente en el salón donde se celebra el culto religioso, lo cierto es que estamos frente a un inmueble destinado para un fin específico, que es el culto religioso y que no hay una distinción entre un salón donde se celebran ordinariamente las sesiones de culto religioso, porque también normalmente frente a fechas específicas, se puede utilizar la totalidad del recinto para llevar a cabo el culto religioso, porque se entiende que el culto religioso se lleva en lugares cerrados, pero entendiendo a estos como un perímetro destinado para ello, con independencia de que tengan algunas áreas al aire libre pero al interior del recinto. Es decir, estamos frente a una particularidad del ejercicio de la libertad religiosa.

En este caso, ha quedado acreditado que, se fijó propaganda electoral de una candidata a diputada federal dentro de un recinto religioso, dentro del inmueble, por lo tanto se actualiza una infracción en materia electoral.

En concreto, en relación a las asociaciones y ministros de cultos religiosos, el artículo 458, en su párrafo cuarto dice: cuando se tenga conocimiento a la Comisión de una infracción por parte de ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

En ese sentido, en el proyecto se propone dar la vista correspondiente a la Secretaría de Gobernación para que determine lo que en derecho corresponde, en virtud de que esta Sala Especializada no cuenta con competencia para analizar la responsabilidad o la posible sanción de este tipo de sujetos específico, refiriéndonos a agrupaciones religiosas, iglesias o ministros de culto.

En esos términos se pone a su consideración el proyecto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Me parece importante, sobre todo retomar el criterio del tema de lo que es alrededor del recinto propio y que aquí lo que nos informó Sala Superior en este, efectivamente, criterio muy

reciente es que, lo que se pretende es que se mantengan neutrales de cualquier influencia de tipo religioso.

Y como la situación creo que es esta, está el recinto religioso y el estacionamiento, que si bien es un estacionamiento, pues a lo mejor se le puede identificar plenamente como parte de todo este entorno del recinto religioso.

Porque a veces, podríamos pensar que en un estacionamiento, bueno, se ocupa por ser un lugar que tiene un espacio propicio para un mitin religioso, perdón, para un mitin electoral, pero aquí fue el mitin y una lona, que se quedó dentro del estacionamiento.

Entonces, eso es nada más poner la diferencia en cuanto a que esas son particularidades de los asuntos que nos hacen tener, decantar para la orientación y en este caso no hay, al igual que los funcionarios y los servidores públicos, nosotros como órgano jurisdiccional no establecemos sanciones, solamente es poner en conocimiento a las autoridades, en este caso a la Secretaría de Gobernación para que conozca de esta determinación de esta Sala Especializada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perdón, pero se me fue la voz.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, muchas gracias Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hubiese, además de estos asuntos que se han comentado aquí, algún comentario adicional en relación a los restantes, que ya corresponden a procedimientos especiales de órgano distrital, si no hubiese algún comentario adicional, si están de acuerdo pasamos a la votación.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos en funciones.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 216** de este año se resuelve:

Primero. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por tanto se le impone la sanción consistente en una multa en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

Segundo. Es existente la infracción atribuida a la empresa Sabe Digital y a los concesionarios Radio Casas Grandes e Israel Beltrán Montes, por tanto se les impone la sanción consistente en una amonestación pública en los términos establecidos en la ejecutoria.

Tercero. En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 220, 224 y 225**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso **especial sancionador de órgano distrital 491** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Oscar Luis Chávez Rendón, entonces candidato a diputado federal en el estado de Guerrero y de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo por *culpa in vigilando*, por lo que se les impone a cada uno una sanción consistente en amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador también de órgano distrital 485** de este año se resuelve:

Primero. Se determina la existencia de la infracción atribuida a Fabiola Guerrero Aguilar, otrora a candidata a Diputada Federal postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en San Luis Potosí. En consecuencia, se le impone amonestación pública.

Segundo. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a los referidos partidos políticos.

Tercero. Remítase copia certificada del presente expediente a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el diverso **procedimiento especial sancionador también de órgano distrital 489** de este año, se resuelve:

Primero. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Hugo Alejandro Galván Araiza, entonces candidato a diputado federal del referido partido político en el estado de Nayarit, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 490** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Roberto Evaristo Candía Ortega, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Segundo. Se ordena dar vista a la diputación permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del Presidente de su mesa directiva respecto a la responsabilidad de dicho Diputado Local para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Tercero. Es inexistente la infracción de omitir el deber de cuidar la conducta del servidor público referido atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión de que en primer lugar analizaremos los de órgano central y en lo posterior los de órgano distrital.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con seis proyectos relativos a procedimientos especiales sancionadores de carácter central, todos ellos el presente año.

El primero de ellos, se refiere al identificado con el número **219**, promovido por el Partido del Trabajo en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Acción Nacional, por las supuestas violaciones a las normas electorales relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión por la presunta adquisición y donación de espacios en medios de comunicación social, fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, al aparecer en noticieros difundiendo propaganda electoral encubierta.

En el proyecto se considera que no hay elementos suficientes que permitan concluir que existió adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión de las entrevistas denunciadas, por lo que se estima que las mismas fueron realizadas en ejercicio de la labor periodística, amparada por la libertad de expresión, por parte de las diversas empresas informativas y concesionarias, de ahí que no se acredite la infracción denunciada.

En cuanto al segundo de los proyectos, me refiero al procedimiento registrado con el número **221**, sustanciado con motivo de la queja promovida por el partido MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México y la concesionaria Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., por la supuesta adquisición y difusión indebida de propaganda electoral en televisión en tiempo no asignado por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la transmisión de los espacios noticiosos, a través de un programa denominado “Informativo 40”, con Hannia Novell.

En el proyecto se propone tener por inexistente la infracción denunciada pues se estima que el material se difundió con motivo del ejercicio de la labor periodística, al no existir elementos probatorios que acrediten que su transmisión se realizó con motivo de una adquisición o venta para realizar propaganda electoral, además de que la referida emisora televisiva no tiene cobertura en Chiapas, entidad donde se desarrolla el proceso electoral local sobre el cual pudiese tener algún impacto.

Adicionalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento número 222**, sustanciado con motivo de la queja promovida por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo del supuesto uso indebido de la pauta asignada a dicho partido y la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México, una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pues con motivo de la difusión de uno de los promocionales denunciados, se realizó un uso indebido de la pauta federal, al hacer alusión a temas de carácter local y en relación a la transmisión de otros cuatro promocionales, relacionados con la candidatura de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Se estima que, si no observó la normativa electoral, en atención a que no se especificó que dicho contendiente a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es postulado por una coalición electoral y no sólo por el referido partido político.

Por otro lado, salvo la precisión antes referida, se estima que no se acreditan las infracciones relativas al uso indebido de la pauta federal, ni a la realización de actos anticipados de campaña, lo anterior, en atención a que la aparición de los ahora candidatos locales, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en los promocionales programados en pauta federal, se realizó con motivo de los cargos partidistas, que entonces ocupaban y no con una finalidad relativa a que dichos candidatos se posicionaran ante el electorado.

En otro tenor, se presenta la propuesta relativa al procedimiento número **223**, derivado de las quejas presentadas por el partido de la Revolución Democrática y Luis Tláloc Córdova, consejero del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en atención a que el día de la jornada electoral, sus militantes o simpatizantes se dedicaron a enviar mensajes de texto con sus celulares, a través de los cuales invitaban a votar por tal partido político y no se tomaron las medidas preventivas y necesarias, para que no se trasgrediera la equidad en la contienda electoral.

En el proyecto se estima que del estudio de las probanzas presentadas, no puede acreditarse infracción alguna por parte del Partido Verde Ecologista de México, pues no se aportaron elementos probatorios suficientes para acreditar la conducta denunciada.

Esto es, se destaca que la carga de prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones, y por tanto las impresiones de las capturas de pantallas, presentadas en el cuerpo del escrito de queja, constituyen indicios aislados de la conducta de que se pretende acreditar, relativa a la difusión de mensajes de texto solicitando el voto a diversos ciudadanos en distintas entidades federativas el día de la jornada electoral.

Además, en las actas circunstancias que obran en autos no se precisaron fecha, hora, lugar y números de teléfono de los presuntos dueños y las imágenes presentadas y las testimoniales de diversas personas en el sentido de que el día de la jornada electoral se estuviera recibiendo mensajes proselitistas, por lo que tales elementos no resultaron suficientes para sostener que fueron militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México los responsables de su envío.

Por otra parte, se da cuenta con el **procedimiento de órgano central 226**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Neftalí Armando del Toro Guzmán y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, estos últimos candidatos a las presidencias municipales de Tapachula de Córdova y Ordoñez y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, y con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión pautado por el referido instituto político, con la que se promocionan las referidas candidaturas, sin precisar que éstas corresponden a una coalición electoral.

En el proyecto se advierte que, efectivamente, los promocionales omiten identificar a los candidatos con las coaliciones que los postulan, lo que resulta contrario al artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos y en este sentido y habida cuenta que únicamente el partido es el responsable de pautar los promocionales, se propone sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una multa de mil quinientos días de salario mínimo.

Finalmente se pone a su consideración el proyecto relativo al **procedimiento número 227** de este año, sustanciado de oficio con motivo del incumplimiento de dos acuerdos de medidas cautelares en los que se ordenó a diversas emisoras de televisión, el retiro de diversos promocionales dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de los referidos acuerdos de medidas cautelares.

En el proyecto se desestima la responsabilidad de varias concesionarias debido a la falta de notificación, o bien, porque no se cumplieron las formalidades en la práctica de las notificaciones de los citados acuerdos.

En ese orden de ideas, se evidenció que diversas emisoras transmitieron fuera del plazo otorgado para su retiro, entre una y veinte veces los promocionales de los cuales se ordenó la suspensión de su omisión; sin

embargo, no puede determinarse su responsabilidad, ya que la difusión de tales promocionales se debió precisamente a errores materiales y/o técnicos en la programación de las emisoras en cuestión.

Finalmente se propone por tener por acreditada la infracción analizada únicamente por cinco concesionarias, las cuales transmitieron impactos después del plazo concedido para suspenderlos, sin que adujeran algún problema técnico u operativo que impidiera su suspensión.

En razón de lo anterior, se estima que el grado de la infracción cometida por esas concesionarias es levísima, por lo que se propone imponer una amonestación pública conforme a lo determinado en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos en materia de análisis.

Número 12 de la lista el PSC-222 y que tiene alguna relación con el PSC-226. ¿Estarían de acuerdo, pongo a su consideración que como se trata del uso indebido de la pauta del proceso electoral de Chiapas, ambos casos puedan analizarse de manera conjunta? Muy bien.

Entonces, procedemos al análisis de manera conjunta. Y si están de acuerdo también podemos transmitir algunos de los spots materia de la denuncia, un poco para poder centrar a partir de ello, el análisis del presente caso con la precisión de que estamos frente a dos asuntos en donde se atribuye el uso indebido de la pauta del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral del estado de Chiapas, con esta particularidad: que el proceso electoral de Chiapas tiene su elección el próximo domingo, el día diecinueve de julio, y que el periodo de campaña electoral no fue coincidente con el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal.

Por ello, en esta ocasión, se están dilucidando asuntos en virtud de que acaba de concluir el periodo de campaña electoral en esa entidad federativa para renovar presidentes municipales y diputados locales, de tal manera que estamos frente a dos asuntos en que, en un proceso electoral local, los partidos políticos válidamente tienen acceso, desde luego a tiempos en radio y televisión, sin embargo, estos asuntos tienen algunas particularidades, porque en alguna etapa del proceso electoral federal hubo una concurrencia en el proceso electoral local, no obstante que no existe una concurrencia de la jornada, sí existe una similitud de procesos, con diferentes fechas y diferentes etapas.

En ese sentido, quisiera consultar si es posible transmitir los videos, dos videos de los que son materia de la denuncia en estos casos.

Si es así, señor Secretario General en funciones, disponga lo necesario para poder visualizar los casos en comentario.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Ingeniero, ¿podría hacernos favor de transmitir los comerciales?, por favor.

(((Proyección de comerciales)))

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Fueron varios spots los que vimos en este momento, porque estos asuntos, es más educativo, tal vez más ilustrativo verlos así, porque tenemos todavía algunos que tienen el tema de la elección, la elección de diputados federales que terminó su jornada el procedimiento especial sancionador de órgano distrital de junio y estamos con los spot del partido en cuanto a su elección, en este caso de presidente municipal, la elección que tiene lugar, este próximo diecinueve de julio.

Lo que se nos plantea en los asuntos, en unos y otros, es el uso indebido de la pauta por difusión de promocionales, en donde no se identifica, en el caso de ambos asuntos, la situación de coalición. El partido político como a nivel local, como la cuestión federal, que ya dejamos atrás como jornada, pero que fue coincidente, por lo que usted explicó, lo que nos hacen valer en forma sustancial, porque también tenemos un tema de uso de pauta federal en local, con motivo del último spot que vimos, en donde sale el vocero del Partido Verde Ecologista de México.

Pero, el tema central de ambos asuntos es la inobservancia al artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos Políticos en donde se establecen las obligaciones y los requisitos para las coaliciones de partidos políticos. El partido político tanto en el escenario de diputados federales, como para lo que tiene que ver con la presidencia municipal, tiene coalición, el candidato a presidente municipal, que aparece, es un candidato de coalición.

El artículo nos dice, en el párrafo cuatro, que el convenio de coalición contendrá en todos los casos, pero el párrafo cuarto tiene un tema específico de radio y televisión, y dice que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, deberán identificar esa calidad, y el partido responsable del mensaje.

De qué se trata y que también ya son asuntos y ya hemos tenido algunos precedentes al respecto. El artículo 91 de la Ley de Partidos Políticos me parece que es lo que privilegia y lo que rescata es el principio de certeza, que los ciudadanos sepan, estén totalmente conscientes, es un voto, que se les informe para la emisión del sufragio, que sepan que los candidatos que postulan los partidos políticos lo hacen en forma independiente o en coalición.

Son las restricciones o a lo que acota la ley en materia de comunicación política, en este caso de las coaliciones, y lo que se protege es la autenticidad y la emisión de un voto libre e informado y privilegiar el principio de certeza para los ciudadanos.

Lo que vimos en los spots, en los diferentes, porque tenemos son cerca de ocho o nueve spots en total los que conforman estas dos quejas, tenemos aquí diferentes escenarios, creo que fue bastante gráfico, en donde se sale el candidato postulado por la coalición, pero no observamos a ninguno otro más que al Partido Verde Ecologista de México.

El artículo establece que tiene que determinarse quiénes, cuál es el partido responsable del mensaje, esa es una cuestión, pero tiene que identificarse que el candidato es de coalición. Es el caso particular, fue el caso particular del tema también a nivel federal, y lo que se determina es justo esto, el uso indebido de la pauta.

También aquí reiteramos una cuestión que el tema de la hipótesis o el uso indebido de la pauta que no tiene en forma explícita distintos tipos sobre su actualización, bueno, hemos emitido criterios en nuestro ejercicio jurisdiccional en donde advertimos que éste es un ejemplo más, de un uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos cuando no acatan la obligación que les impone a las coaliciones, identificar en sus spots que el candidato o los candidatos son de coalición.

Entonces, en ambos asuntos, en uno con una determinación todavía atinente al proceso electoral que se utilizó una pauta federal para el proceso electoral que es de pauta federal, y era un spot genérico, no resultó un spot genérico para los efectos del proceso electoral federal.

Y, en el tema también, del proceso electoral local, el tema que lo que vemos en todos, es la falta de identificación del candidato como parte de una coalición.

Entonces, creo que ambos asuntos tienen ese sentido y reiterar nuestros criterios previos.

De manera que estoy de acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En estos asuntos se presentan dos particularidades, es por ello la conveniencia de analizarlos de manera conjunta.

En uno de ellos puede advertirse que no se identifica si el candidato participa en coalición.

El artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos con claridad establece en su párrafo cuarto, en todo caso los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad.

Y tenemos algunos mensajes, cuatro en específico, que se han transmitido aquí, en donde se ha podido advertir que no se genera esta precisión de que el candidato participa en una coalición de diversos partidos políticos, de tal manera que aparece como candidato de un solo partido y ello en términos de la Ley General de Partidos Políticos constituye una infracción.

Esto es muy importante señalarlo porque en toda elección, el proporcionar información completa a la ciudadanía es una obligación de los partidos políticos para que los ciudadanos formen su criterio para poder emitir su sufragio. De tal manera que, si la propaganda omite señalar que un candidato participa en coalición, entonces el ciudadano frente a la boleta puede generar un estado de confusión, sobre todo en el sistema electoral mexicano en el que se vota por partidos, cada partido conserva su casillero, y la coalición implica una reiteración de candidatos, cada quien en su ámbito específico.

De tal manera que, es muy importante proporcionar información completa a la ciudadanía y, sobre todo, atender las obligaciones establecidas para los casos de propaganda de candidatos y coaliciones, y este caso hay una previsión expresa y ha sido criterio de esta Sala Especializada que es importante que se dé cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

El segundo aspecto que tiene relevancia para estos dos casos que se analizan, es un mensaje que está vinculado al proceso electoral local en el estado de Chiapas, pero que se utilizaron pautas del proceso electoral federal.

Y tenemos un precedente emitido por esta Sala Especializada, que es el procedimiento especial sancionador de órgano central 129/2015, en el que un spot con características similares en el que únicamente aparecía una persona que funge como vocero del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas, Eduardo Ramírez Aguilar, utilizando la pauta federal. En este criterio, que además fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 420/2015, se estableció que cuando se utilicen los spots, las prerrogativas de los partidos políticos para difundir aspectos locales o para promocionar logros de los gobiernos emanados de las filas del ámbito local y el contenido del spot pueda estar vinculado al proceso electoral local, no debe utilizarse la pauta federal porque eso puede generar una inequidad en el proceso electoral.

Con la precisión de que no puede, y este es un criterio no sólo establecido de la ley, sino también en la jurisprudencia de la Sala Superior, que no puede hacerse una transferencia de pautas, únicamente puede transmitirse en pauta federal aspectos vinculados al proceso electoral federal, y en pauta local aquellos aspectos propios de los procesos electorales locales, ¿por qué? Porque la distribución de qué tiempo le toca a cada partido en una elección local es con base en los resultados electorales obtenidos en la última elección, bajo un parámetro de equidad.

Si un partido político no solo utiliza su pauta local, asignados en términos de equidad, sino además utiliza la pauta federal, pues entonces, tiene mayor tiempo de exposición en radio y televisión, porque no se construyó a utilizar la pauta que se le asignó con base en sus resultados electorales previos.

De tal manera que, para evitar una sobreexposición de un partido político, de un candidato o de una persona que promueve logros institucionales sobre los demás contendientes, es importante que en las elecciones locales se construyan a la pauta local, y evitar una sobreexposición o un uso excesivo

de los tiempos asignados a un partido político en radio y televisión, para preservar precisamente la equidad en la contienda electoral.

Estas disposiciones están en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que además han sido ratificadas mediante jurisprudencia de la Sala Superior, coadyuvan a ordenar que por el ámbito del proceso electoral federal, únicamente se transmitan spots vinculados a las campañas electorales federales y en el ámbito local, únicamente se transmitan los spots de ese ámbito de competencia electoral.

En esos términos comparto la propuesta del proyecto que pone a su consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en esta ocasión a través del Secretario en General en funciones de Magistrado, en esos términos, desde luego, comparto el sentido del proyecto, que además hay sintonía con los precedentes emitidos por esta Sala y que han sido confirmados en diversas ocasiones por la Sala Superior.

Si no existe algún comentario adicional, en relación a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central, si están de acuerdo, pasamos a la cuenta de los procedimientos de órgano distrital.

Adelante, Secretario, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia, relativos a procedimientos especiales sancionadores de órgano distritales, todos ellos del presente año.

El primero de ellos se refiere al registrado con el número **486**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra Héctor Santiago Aragón, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, en estado de Oaxaca, y otros funcionarios del Ayuntamiento de esa localidad, así como contra Beatriz Rodríguez Casanovas, entonces candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el citado instituto político, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en época de campaña que favorece a la referida candidata.

En dicho asunto se estima acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cual constituye propaganda gubernamental, pues da a conocer diversas obras públicas relacionadas con el referido ayuntamiento, además de difundir el logotipo del mismo, la cual se constató en época de campaña electoral, por tanto se considera acreditada la inobservancia a la normativa electoral, pues se incumplió con la obligación establecida en la Ley Electoral respecto del retiro de propaganda gubernamental en época de campaña.

La responsabilidad que se desprende de tal conducta es atribuible indirectamente a Héctor Santiago Aragón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, quien tiene por mandato legal el deber de cuidado respecto de la no difusión de la propaganda gubernamental y de vigilar el cumplimiento a las disposiciones federales, estatales y municipales, entre ellas las de materia electoral.

Por tanto, toda vez que con la propaganda se obtuvo un posicionamiento del ayuntamiento frente a la ciudadanía, se propone dar vista al superior jerárquico del presidente municipal referido.

Por otra parte, el segundo de los proyectos de los que se da cuenta se refiere al **procedimiento número 488**, promovido por Willebaldo Epitacio de Jesús Morales Rojas contra el entonces candidato a diputado federal por el quinto distrito electoral en el estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias y los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda electoral en propiedad privada, sin consentimiento del propietario.

En el proyecto se propone declarar inexistente la conducta denunciada y en virtud de que se acredita un acuerdo de voluntades respecto a la colocación de la propaganda, en tanto que en autos obra un contrato de arrendamiento celebrado con el propietario Raúl Ernesto Martínez Amaya, del cual se desprende que su objeto es colocar, fijar, instalar y obviamente exhibir anuncios, tableros o cualquier publicidad propia de los clientes del arrendatario, lo cual no fue controvertido en el procedimiento.

Finalmente la tercera de las propuestas de sentencia se refiere al **procedimiento número 492**, sustanciado con motivo de la queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática contra Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Baja California; Jorge Córdova Celaya, Coordinador Operativo Delegacional de la referida Secretaría; Miguel García Urías, Director del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Ensenada, Baja California; Claudio Burgin Torres, Gerente Estatal en Baja California de Telecomunicaciones de México, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a diputado federal Alfonso Garzón Zatarain, por el 03 Distrito Electoral Federal en la misma entidad federativa, con motivo de la entrega de recursos relativos al Programa de Empleo Temporal Inmediato de la Secretaría denunciada, con la condición de trabajar en la campaña del candidato señalado o con el fin de coaccionar el voto de los ciudadanos.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción denunciada, pues del análisis del material probatorio no se cuenta con ningún elemento de prueba si era de carácter indiciario en el que se desprenda que con la entrega de los recursos del Programa de Empleo Temporal Inmediato se estuviera solicitando el apoyo para algún partido político o candidato o condición de uso de entrega de cambio de una acción específica que favorezca a los contendientes en este proceso electoral federal.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Se pone a consideración de los magistrados que integramos este Pleno, los asuntos objeto de la cuenta.

Si no hay comentarios, procedemos a la votación entonces de los dos bloques, tanto de los procedimientos especiales sancionadores de órgano

central como los de órgano distrital, para hacer una votación conjunta y poder emitir los resolutivos correspondientes.

Adelante, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Por supuesto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 219, 221 y 223**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 222 del año dos mil quince**, se resuelve:

Primero. Se acredita el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la divulgación de propaganda en la que no se identificó la coalición que postula al candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, así como por la difusión de temáticas locales en el tiempo destinado a las campañas federales, únicamente en relación al promocional “Mensaje EraV2”, por lo que se le impone una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Segundo. Los entonces candidatos Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor no resultaron responsables de las infracciones denunciadas.

Tercero. No se acreditan las infracciones relativas al uso indebido de la pauta federal ni actos anticipados de campaña, en relación a los spots que se especifican en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 226** de este año, se resuelve:

Primero. No se acredita la violación a la normativa electoral imputada a Neftalí Armando del Toro Guzmán y Luis Fernando Cal y Mayor.

Segundo. El Partido Revolucionario Institucional es responsable de la contravención al artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos con motivo de la transmisión de los procedimientos materia del presente procedimiento.

Tercero. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de \$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 227** de este año, se resuelve:

Primero. No se acredita la responsabilidad de las concesionarias precisadas en la ejecutoria por incumplir las medidas cautelares.

Segundo. Se acredita el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de Tele Nacional, Compañía de Radio y Televisión Multimedios Televisión, Universidad Autónoma España de Durango y Universidad Autónoma de Nuevo León.

Tercero. Se impone a las personas morales precisadas el resolutive anterior una sanción consistente en amonestación pública.

En el **diverso procedimiento especial sancionador de órgano distrital 486** de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de Héctor Santiago Aragón, presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, en el estado de Oaxaca.

Segundo. Se ordena dar vista al Congreso del referido estado, así como al Órgano Interno de Control del referido ayuntamiento, con motivo de la responsabilidad del mencionado presidente municipal para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Tercero. No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Felicitas Pacheco Altamirano, Liliana Granados López y Juan Manuel Rodríguez García, como Síndica, directora de Desarrollo Urbano y titular de la Subcoordinación de Comunicación, respectivamente del citado ayuntamiento. Así como de Beatriz Rodríguez Casasnovas, candidata a Diputada Federal, por el 08 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, tampoco se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte del referido instituto político.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 488 y 492**, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de la infracción, objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno, la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con la precisión de que en primer lugar analizaremos los de órgano central y con posterioridad los de órgano distrital.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado presidente.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, correspondientes a procedimientos especiales sancionadores de órgano central de este año.

El primero es el relativo al **procedimiento 214**, el cual inició a partir de la vista que dio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado instituto, a fin de determinar el posible incumplimiento de la resolución emitida el treinta y uno de mayo por el Consejo General del Instituto, que ordenó la interrupción total del tiempo en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México por un día de campaña a nivel nacional.

En el caso se propone tener por inexistente la conducta atribuida a las concesionarias de radio y televisión, esto porque a partir de las constancias que obran en el expediente, se llega a la conclusión, que no es posible vincular jurídicamente al cumplimiento de la resolución, puesto que las concesionarias involucradas al carecer de notificación o al ser notificadas de forma extemporánea no tuvieron conocimiento oportuno, cierto y material de los alcances y efectos de la determinación de la autoridad administrativa electoral.

El segundo corresponde al **procedimiento 215**, promovido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto en contra de diversas concesionarias de radio y televisión con motivo de la detección de impactos de promocional "Dilema 1", en contravención a lo establecido en el acuerdo de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el veintinueve de abril del presente año, en el que se ordenó suspender la transmisión del citado promocional.

En el proyecto se propone tener por incumplidas las medidas cautelares respecto de las seis personas morales involucradas, toda vez que no existieron razones que justificaran la difusión del promocional de manera posterior al plazo otorgado para su suspensión.

En tal sentido, se considera que la falta es levísima y se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública.

El tercer proyecto corresponde al **procedimiento 217**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la diputada federal Amalia Dolores García Medina y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de una entrevista realizada a la diputada federal el día de la jornada electoral, esto es, el siete de junio, aproximadamente a las trece horas con doce minutos, durante la emisión del programa radiofónico denominado “Fórmula de Fin de Semana”, en la que el quejoso asegura la legisladora realizó diversas manifestaciones consideradas como actos proselitistas en contra del Partido Verde y a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar inexistente la conducta, porque si bien por las pruebas aportadas y valoradas y de las manifestaciones de las partes es posible considerar tener indicios sólidos para sostener que el siete de junio entre la trece y las catorce horas se transmitió en radio una entrevista realizada a la mencionada diputada federal, también lo es que las manifestaciones vertidas durante el desarrollo de la misma en forma alguna se traduce en actos proselitistas a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Además el actor de la diputada federal resultó acorde con su labor parlamentaria, la cual puede desplegarse más allá del propio órgano legislativo.

El cuarto proyecto es el relativo al **procedimiento 218**, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de Partido Verde Ecologista de México por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios en el estado de Colima.

La consulta propone sobreseer el procedimiento por cuanto hace a la distribución de tarjetas premia platino acorde a lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 436 de este año.

Tocante al reparto de boletos para funciones de cine y el denominado kit escolar, la ponencia propone declarar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada por las razones expuestas en el proyecto.

Es la cuenta de los asuntos centrales, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos que presenta la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sería, Magistrado, en relación al PSC-217.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay comentarios en relación al 214 y 215, listados para esta sesión, abordamos el que propone la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Bueno, este es un asunto que tiene que ver con una impugnación que hizo el Partido Verde Ecologista de México en contra de la diputada federal Amalia Dolores García Medina y el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de una entrevista que se da el siete de junio en aproximadamente entre una y dos de la tarde, en una frecuencia de radio 103.3 Radio Fórmula, en el programa radiofónico normal de los días domingo, nada más que en otro horario, "*Fórmula de Fin de Semana*".

¿Qué es lo que alegó el partido que denunció en este caso a la diputada federal? Que ese día se difundió propaganda electoral en contra del Partido Verde, a favor del Partido de la Revolución Democrática, en esa entrevista en el día de la jornada electoral y lo cual, le pareció, inobservó todo el escenario de prohibiciones para el día de la jornada electoral.

Efectivamente, se establece en el proyecto la existencia de la entrevista, no hay, se hace la investigación correspondiente, se verifica el sitio de internet en donde está alojado el texto de la entrevista, pero hay un reconocimiento por parte de las personas involucradas en cuanto al desarrollo de la entrevista que se difundió en ese espacio radiofónico.

¿Qué es lo que tenemos aquí? Efectivamente, es el día de la jornada electoral, es el día en donde, como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones en nuestros asuntos, en donde evidentemente hay una obligación de neutralidad. Pero estamos en un caso específico, es una entrevista, es una llamada telefónica que hace el presentador, el conductor del programa, una llamada que se hace vía telefónica a la diputada Amalia García, en donde se le hacen preguntas en relación, efectivamente, a la jornada electoral. Pero las preguntas tienen que ver con un balance que le pretenden o le hacen preguntas expresas, que son tres las personas del programa, que le hacen distintas preguntas a la diputada federal, con motivo de un balance, incluso así se llama en varias ocasiones de distintos aspectos relevantes al día de la jornada, en específico, la preguntan sobre Tixtla, sobre Guerrero, sobre Oaxaca.

Hay una alusión por supuesto, en relación a qué podría ver ella de positivo y negativo. Y la única alusión que se hace es en relación a lo que ella llama un caso que es lamentable, en donde se refiere a la actividad que desplegó, así lo llama, *El Piojo Herrera*, Miguel Herrera, quien es muy conocido en el ámbito deportivo por ser el líder de la Selección de Fútbol de la Selección Mexicana y es lo único que ella hace, sin hacer alusión a favor o en contra del Partido Verde Ecologista de México, que fue el que denunció.

Creo aquí que es importante destacar la calidad de la diputada federal, en donde también ya hemos visto escenarios distintos, en donde hemos hablado de la posibilidad de los legisladores de frente a la permisión que les da la absoluta inviolabilidad de sus opiniones, de frente, de cara y con apoyo en el artículo 61 de la Constitución.

Esto se hace en un ejercicio, a ella la nombran como diputada federal, también como vocera del Partido de la Revolución Democrática, el desarrollo de la entrevista que la llevan tres de las personas que le hacen distintas

preguntas y respuestas, es un escenario en donde le preguntan de focos definidos que se tuvieron durante el desarrollo de la campaña en específico, como lo mencioné en Oaxaca, Guerrero, Tixtla, como ve la situación del país en general.

Y ella, a las respuestas hace un balance, se pronuncia sobre esos escenarios particulares, los focos de atención de la entonces, como la situación que guardaba el día de la jornada electoral.

Y cuando llama a votar, llama a votar a la ciudadanía, para que la ciudadanía salga a votar, que eso lo hace en distintas ocasiones e incluso podría yo decir que me parece loable que se invite a la ciudadanía a votar, era todavía oportuno, eran las dos de la tarde, y eso es lo que advertimos de la entrevista que se le realiza.

Es una entrevista que realizan en este día en donde, por lo que se nos informó, este programa radiofónico tiene una regularidad dominical, pero en un horario distinto, es más tarde, pero había una cobertura noticiosa, que así creo que es la costumbre; los programas dedican todas las horas a cubrir la jornada electoral, son transmisiones en vivo, con escenarios de verificación, y esta entrevista se da en este escenario.

Entonces, en un ejercicio de ponderación de todas estas particularidades, por supuesto sin el análisis del artículo 258 en cuanto el absoluto alto a las campañas es un alto que es, son llamados los actores políticos y, por supuesto, cualquiera que esté involucrado en la contienda electoral.

Pero ella es diputada federal, vocera del partido político al día siete de junio, el día de la jornada hace un balance.

La propuesta del proyecto es que, efectivamente, hace alusión a un personaje conocido, pero es del ámbito público, deportivo de nuestro país, es al que le parece o le hace una mención en un caso que ella lamenta.

Entonces, me parece a mí que el desarrollo, la lectura y así se lleva en el proyecto la lectura de la entrevista, todo ese ejercicio, me parece que eso revela el carácter y todas las especificidades a partir de la protección, por supuesto, de la neutralidad que debe de existir en los periodos en los días previos de reflexión, que fue del cuatro al siete, y el día de la jornada electoral efectivamente, pero atento a las particularidades de este asunto, la calidad por supuesto de la legisladora que quien tiene está llamada también a esa labor, me parece a mí que es una labor también pudiéramos llamarla natural sin que haya realizado alguna manifestación con el ánimo de desequilibrar una contienda o con el ánimo de alguna promoción especial de su persona frente a ello o de algún candidato en ese momento, entonces me parece a mí que esto está dentro de los márgenes constitucionales permitidos y dentro de la posibilidad que los legisladores tienen para realizar sus manifestaciones de cara y con apoyo en el artículo 61, una labor que se puede realizar en el interior del recinto legislativo y también de frente a distintos escenarios en este caso a partir de una entrevista que ella concede a solicitud expresa de los conductores de ese programa.

Entonces, ese es el ejercicio que se hace a partir de las particularidades.

Y bueno, si quisiera yo hablar en más asuntos creo que ya no puedo, Magistrados, perdonen, ya aunque quisiera.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Ojalá tengamos un poco de voz de su parte para seguir analizando estos asuntos, porque siempre sus intervenciones son sumamente sugerentes, pero además muy claras porque explican todo el contexto como en este caso que estamos frente a una entrevista, una particularidad que es realizada a una persona de relevancia pública, pero que ejerce el cargo de diputada federal, como bien ha precisado, tienen inviolabilidad en sus opiniones, en principio. El artículo 61 le da una amplia cobertura a las expresiones de los diputados y senadores, porque es importante tener en cuenta, la función que desempeña es eminentemente deliberativa, es decir, discuten sobre asuntos públicos y esta inviolabilidad de opiniones no solamente debe constreñirse al ejercicio de la actividad legislativa en estricto sentido, porque los legisladores también desempeñan funciones de gestión pública, funciones de deliberación, de crítica, acciones gubernamentales en todos los ámbitos competenciales, y en este caso, además, con un ingrediente adicional: que Amalia Dolores García Medina también fungía al día de la elección, al siete de junio, como vocera para estos efectos.

De tal manera que, es común que durante la jornada electoral haya una cobertura informativa especial, los medios de comunicación den cuenta desde la mañana de la instalación de las casillas, del proceso y del desarrollo de la elección, incluso informan sobre cómo vienen votando determinados personajes públicos, de cómo en algunos determinados puntos puede haber alguna inestabilidad, como dieron cuenta el pasado siete de junio los diversos medios de comunicación social.

Y también es común que se practiquen entrevistas o se solicite la opinión de determinados, no sólo analistas y expertos políticos, sobre el desarrollo del proceso electoral, con algunas militantes, es decir, es verdad que tienen derecho a la inviolabilidad de las opiniones y que sus expresiones tienen una cobertura mucho más amplia, pero el día de la jornada electoral, por ejemplo, pueden solicitar el voto a favor o en contra de un partido político.

Y comentaba que es común también las entrevistas, no sólo analistas y expertos, sino también a personas del público o del ámbito político.

En este caso, se le hizo una entrevista a petición del medio de comunicación y la entrevistada contestó a pregunta expresa sobre algunos aspectos que los comunicadores ponían sobre la mesa.

Uno de estos temas eran los puntos preocupantes de determinadas comunidades, de algunas entidades federativas, que pudieran tener algún tratamiento especial, dadas sus condiciones políticas, sociales, imperantes y sobre ello dar su punto de vista la vocera.

También expresa a pregunta su preocupación porque las personas voten, es decir, un llamado a votar en general, pero no lo hace a favor ni en contra de un partido político.

También en el contexto de la entrevista, a partir de las preguntas de los tres entrevistadores, porque se entiende que es un programa especial, de cobertura informativa, a pregunta expresa alguno de los comunicadores plantea lo que, desde su perspectiva podrían ser algunas preocupaciones para la jornada, y en concreto aborda un tema sobre una posición crítica, sobre la participación del director Técnico de la Selección Mexicana, pero no hace una referencia al partido político que pudiera generarle, algún partido político o candidato, que pudiera generarle un menoscabo en la jornada electoral.

De tal manera que, en estos parámetros, con este contexto, a partir además de las precisiones que usted ha hecho y que además, de manera puntual constan en el proyecto, atendiendo a todos estos elementos, primero que los medios de comunicación tienen libertad informativa, tienen libertad para diseñar sus contenidos noticiosos, para diseñar sus programas no sólo de noticias, sino barras de opinión, y en la jornada electoral también tienen libertad de realizar entrevistas, entera libertad de realizar entrevistas no sólo a analistas políticos y expertos, sino también a personajes de la vida pública. Y, desde luego, todos en general tienen como restricción no sólo las personas de relevancia pública, sino todos en general tienen la restricción de no llamar al voto en específico a favor de un candidato o una fuerza política determinada.

Bajo ese contexto, bajo esta libertad informativa que tiene el medio de comunicación y la libertad de expresión que es sumamente amplia, tratándose de una legisladora como es en el presente caso, que además funge como vocera y a partir del formato de entrevista que no se trata de un spot, no se trata de un comentario que esté difundido de manera sistemática en un medio de comunicación, sino se trata de una entrevista sobre aspectos relevantes de la jornada electoral, bajo ese contexto se estima que no existe una contravención a la normativa electoral y por ello comparto en sus términos y de manera íntegra el proyecto que pone a consideración de este pleno, Magistrada. Muchas gracias.

Si no hubiera más intervenciones en relación a los procedimientos de órgano central, procedemos a la votación de este bloque.

Por favor, Secretario General de Acuerdos en funciones tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Claro que sí, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En virtud de lo anterior, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 214 y 217**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento sancionador de órgano central 215** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de Transmisora Regional Radiofórmula, Imagen Monterrey, Gobierno del Estado de Nuevo León en su calidad de concesionario, Universidad Autónoma de Nuevo León, también en su carácter de concesionario, Radio Centinela y Radio Informativa.

Segundo. Se impone a las personas morales precisadas en el resolutivo anterior una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el diverso expediente también de **órgano central número 218** de este año se resuelve:

Primero. Se sobresee en el procedimiento especial sancionador respecto a la supuesta distribución de tarjetas *premia platino*.

Segundo. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible al Partido Verde Ecologista de México por el reparto de boletos para funciones de cine y el kit escolar.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez, continúe por favor con los demás proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización.

Son dos proyectos de sentencia relativos a procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital. El primero corresponde al **procedimiento 291** para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el recurso

de revisión del procedimiento especial sancionador 481 de la presente anualidad.

La materia del procedimiento consiste en determinar si se actualiza o no la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41, Base Tercera, apartado c); y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, derivado de la propaganda en donde aparece la imagen del senador Omar Fayad Meneses e invita a la población a participar en eventos relativos al Día del Niño y el Día de la Madre, lo que podría constituir desde la óptica del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática propaganda gubernamental en época de campañas, promoción personalizada del servidor público y utilización de recursos públicos.

A partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, se propone que no es posible considerar que se trata de propaganda gubernamental, tampoco que dicha propaganda tuvo como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Por tanto, en el proyecto se propone tener por inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento 487** de este año, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra de Víctor Amado López Hernández, Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y Francisco Martínez Neri, entonces candidato a diputado federal por el octavo distrito electoral, por la supuesta realización de actos de proselitismo a favor del candidato denunciado, consistente en la realización de un evento con motivo del Día del Niño, en el cual se promocionó su imagen haciendo uso de recursos públicos.

En el proyecto se propone la existencia de la infracción atribuida a Víctor Amado López Hernández, presidente municipal, toda vez que asistió como invitado al citado evento en día y hora hábil, por tanto, su sola asistencia en un día hábil constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad.

Por otra parte, se propone declarar inexistentes las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y su otrora candidato a Diputado Federal, Francisco Martínez Neri.

Es la cuenta de los asuntos distritales, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Pedro.

Están a su consideración los dos asuntos de órgano distrital en materia de la cuenta.

Si no hay intervenciones, procedemos a la votación.

Señor Secretario en Funciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta.

Secretario en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Gracias.

Magistrado en funciones, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Alejandro Croker Pérez: Conforme. Gracias.

Secretario en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los dos proyectos.

Secretario en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 291** de este año, se resuelve:

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 481 de este año.

Segundo. No tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador, atribuible al senador de la República Omar Fayad Meneses.

Tercero. Comuníquese de inmediato la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el diverso **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 487** de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción, atribuida a Víctor Amado López Hernández, presidente municipal de San Jacinto Amilpas en el estado de Oaxaca.

Segundo. En consecuencia, se da vista al Congreso del mencionado estado en los términos definidos en la parte final del considerado sexto de esta sentencia.

Tercero. Son inexistentes las conductas atribuidas a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a su otrora candidato a Diputado Federal, Francisco Martínez Neri.

Con la precisión de que, en todos aquellos asuntos en los que esta Sala Especializada ha determinado imponer una sanción, deberán de ser publicados en el Catálogo de Sujetos Sancionados, que para estos efectos

se encuentra alojado en la página de Internet e Intranet de la Sala Especializada.

Una vez que se han agotado todos los asuntos objeto de análisis y resolución de esta Sesión Pública, siendo las siete de la noche con cuarenta y un minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, fracción X y 40, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO